

VERBAL DECLARATIVO DE PETICION DE HERENCIA
Radicación No. 68689318900120200011100

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; informando la presente demanda fue presentada el 28 de octubre de 2020 a las 9:50 a.m. a través del correo electrónico institucional.

San Vicente de Chucurí (S), 24 de noviembre de 2020

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JULIA TRASLAVIÑA AMADO a través de apoderado judicial presenta demanda declarativa PETICION DE HERENCIA en contra de contra ANGEL MARIA, CARMELO, ERNESTINA, JUAN DE DIOS, LUIS DOMINGO, PELEGRINO, ROSO Y JAVIER ARCINIEGAS NIÑO. Una vez estudiada la actuación conforme a los artículos 82, 90 y siguientes del CGP y el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. Debe allegar el certificado de defunción de JULIA ROSA NIÑO DE ARCINIEGAS y ANTONIO MARIA ARCINIEGAS
2. Así mismo, aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados.
3. Se debe aportar al proceso copia de las escrituras No. 668, 669 y 670 de 16 de noviembre de 2015, referenciadas en los hechos de la demanda.
4. Debe aportar copia íntegra digital, del trámite sucesoral.
5. Debe ajustar el poder y la demanda, ya que de conformidad con le artículo 87 del CGP, *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**”*.

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por JULIA TRASLAVIÑA AMADO a través de apoderado, contra ANGEL MARIA, CARMELO, ERNESTINA, JUAN DE DIOS, LUIS DOMINGO, PELEGRINO, ROSO Y JAVIER ARCINIEGAS NIÑO por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada BEDUTH ANNAIS VILLAMIL BARROS, portadora de la T.P.92.376 para los fines concedidos en el mandato especial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1048c470187f04ad5ed3cd3047866c9b8cc749aa17bba8dcd1e4d22c2d37528c

Documento generado en 24/11/2020 06:16:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**